



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca
Juzgado Promiscuo Municipal
Inzá - Cauca
193554089001

Inzá, siete de noviembre de dos mil veintitrés

Auto interlocutorio civil No. 366

Demanda: Ejecutiva de mínima cuantía
Demandante: Javier Ospina Devia
Demandada: Liliana Yined Ramos Gutiérrez
Radicado: 193554089001-2023-000-93-0

Asunto: Auto resuelve recurso de reposición

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandado Javier Ospina Devia, contra el auto interlocutorio No. 349 del 20 de octubre de 2023 que decretó medida cautelares.

Dentro de término el ejecutante Javier Ospina Devia recurre en reposición contra el interlocutorio que ordenó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada Liliana Yined Ramos Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.219.137, en calidad de contratista de apoyo a la gestión en la Alcaldía Municipal de Inzá (Cauca). Cautela en la cual se estimó su monto en DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000) para garantizar pago de capital, intereses y costas (art. 599 inciso 3° del Código General del Proceso).

Fundamenta el mecanismo de defensa con los siguientes argumentos:

Menciona que si bien los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, instituyen límites al embargo y retención del salario (en la quinta parte que exceda el salario mínimo o el 50% en deudas laborales o de alimentos), la Corte Constitucional en Sentencia T-725 de 2014 al analizar los límites del embargo y retención del salario de un trabajador vs. los honorarios de un contratista, concluye que la ley no establece la misma protección en la aplicación de los artículos 154 y 155 para los contratistas con prestación de servicios que devenga honorarios y no salarios. Indica asimismo que la única forma de asimilar el tope o restricción

legal y ampliarla a los honorarios, es cuando se pruebe sumariamente que el ejecutado sólo cuenta con único contrato de prestación de servicios y con el mantiene a su familia, pues no tiene otro ingreso adicional, situación que no acontece.

Con base en lo anterior discrepa de la orden de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y pide se revoque parcialmente la providencia cuestionada y en su lugar ordenar que la cautela recaiga sobre el 100% de los honorarios.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

De entrada hay que decir que asiste razón al recurrente cuando afirma que las normas del Código Sustantivo del Trabajo, concretamente sus artículos 154 y 155 no pueden aplicarse en los contratos de prestación de servicios por cuanto en ellos se pactan honorarios y no salarios, a menos que se pruebe, así sea sumariamente por la parte interesada, que los honorarios son la única fuente de ingresos y no tiene más contratos o actividades lucrativas para solventar sus necesidades y las de la familia, situación en la cual sería viable aplicar por analogía la restricción en el monto o porcentaje permitido en los precitados artículos arriba mencionados.

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-725 de 2014 al analizar el tema del embargo del salario y descuentos realizados con ocasión de una orden judicial, dijo lo siguiente:

“4. Límites constitucionales aplicables al embargo de salarios y honorarios – Reiteración de jurisprudencia

4.1. La Corte Constitucional ha señalado que las medidas cautelares son un instrumento procesal que tiene por objeto *“garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), [...] o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”*^[56]. Igualmente, ha sostenido que estas medidas no constituyen sanciones, pues a pesar de que pueden afectar los intereses de los sujetos contra quienes se promueven, su razón de ser es la de garantizar un derecho actual o futuro, y no la de imponer un castigo^[57].

4.2. Ahora, si bien las medidas cautelares son admisibles desde una óptica constitucional para asegurar el pago de una obligación^[58], su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el respeto a los

derechos fundamentales. En ese sentido, el embargo del salario o los honorarios que percibe una persona no puede vulnerar las prerrogativas fundamentales mínimas de cada ciudadano, como lo son, entre otras, la vida digna y el mínimo vital.

4.3. A este respecto, el legislador ha establecido una serie de restricciones a la ejecución de dicha medida cautelar. El numeral primero del artículo 1677 del Código Civil señala que el salario mínimo legal o convencional no es embargable^[59]. El numeral 6° del artículo 594 del Código General del Proceso establece que, además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar los salarios y las prestaciones sociales, salvo en la proporción prevista en las leyes respectivas^[60]. Finalmente, el Código Sustantivo del Trabajo señala que (i) no es embargable el salario mínimo legal o convencional^[61]; (ii) el excedente del salario mínimo mensual sólo es embargable en una quinta parte^[62], y (iii) todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil^[63].

4.4. De lo anterior, se observa que el ordenamiento jurídico colombiano ha querido proteger ciertos bienes de las consecuencias de las medidas cautelares propias de la ejecución de deudas dinerarias, salvaguardando, entre otros, los ingresos básicos del trabajador bajo la presunción de que el salario constituye su única fuente de ingresos y que, en consecuencia, configura el elemento necesario para su subsistencia y la de su familia.

4.5. Sin embargo, no ha establecido la misma protección a favor de las personas que tienen un contrato de prestación de servicios y que, como resultado del mismo, reciben honorarios en lugar de salario. Lo anterior por cuanto los contratos de prestación de servicios no excluyen la posibilidad de que una misma persona celebre libremente otros contratos de similares características que le permitan obtener ingresos económicos complementarios. De esta suerte, no se presume una afectación al mínimo vital cuando se embargan los honorarios de un contratista pues se parte del supuesto de que esta persona cuenta con fuentes de ingresos alternas al no estar sujeta a la subordinación ni a la exclusividad propia del contrato laboral.

4.6. No obstante, si bien la serie de hipótesis que ha establecido el legislador para limitar el decreto de medidas cautelares debe entenderse como una lista taxativa, en tanto la regla general es que el patrimonio del deudor es la prenda general de los acreedores, en algunos casos específicos el embargo de la única fuente de sostenimiento de una persona puede lesionar sus derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital, incluso si la medida cautelar fue decretada respetando

las reglas arriba descritas. Ante tales situaciones, las entidades deben propender por facilitar las formas de pago a que haya lugar para lograr el menor perjuicio posible a los derechos de la persona y, adicionalmente, pueden inaplicar las normas de grado infraconstitucional o establecer analogías legales para atender una circunstancia específica de vulnerabilidad.

4.7. De esta manera, si bien es cierto que no se debe presumir la afectación al mínimo vital del contratista con ocasión del embargo de sus honorarios, cuando este acredita siquiera sumariamente que esta es su única fuente de ingresos, se debe (i) evitar el embargo total o parcial de dicha acreencia cuando es inferior al salario mínimo legal mensual vigente; (ii) restringir el embargo hasta la quinta parte del monto que excede el salario mínimo, y (iii) permitir el embargo de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios únicamente cuando se busca el pago de deudas contraídas con cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

4.8. Dando aplicación a esta regla, diferentes Salas de Revisión de esta Corporación han hecho extensiva la protección del salario del trabajador a los honorarios de los contratistas cuando su sostenimiento económico depende directamente del pago de dicha prestación. Así, por ejemplo, en la Sentencia T-309 de 2006^[64] se consideró que el embargo del cien por ciento (100%) de los honorarios de una persona vulneraba su derecho fundamental al mínimo vital pues de estos dependía su sostenimiento y el de todo su núcleo familiar. A este respecto, señaló:

“Si bien resulta razonable, en abstracto, no hacer extensivas las normas laborales que restringen el porcentaje en que puede ser embargado el salario de un trabajador, al caso del embargo de honorarios que se perciben como retribución de un contrato de prestación de servicios, el juez no puede dejar de lado las circunstancias concretas del asunto sometido a su juicio, so pena de tomar una decisión que resulte desproporcionada y, en consecuencia, lesione los derechos fundamentales de las partes. Esto fue lo que ocurrió en el presente asunto, pues la peticionaria se encontraba, al momento del decreto del embargo del 100% de sus honorarios, como responsable exclusiva de la subsistencia de su núcleo familiar conformado por su esposo y sus dos hijos menores de edad, en tanto su esposo se encontraba desempleado. Entonces, se reitera, no era válido a la luz de los principios constitucionales, embargar la totalidad de los ingresos mensuales con los que contaba una familia para cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vestido, educación, servicios públicos domiciliarios, etc. Ello es así, en consideración a que en un Estado Social de Derecho, las autoridades públicas deben propender por la protección de los derechos de los administrados, sin que

estos se vean en la necesidad de acudir a la acción de tutela por la vulneración de estos derechos”^[65].

4.9. Posteriormente, en la Sentencia T-788 de 2013^[66] la Sala Tercera de Revisión se ocupó del caso de una contratista a la que, por no haber cumplido con la totalidad de sus obligaciones tributarias, sus honorarios le fueron embargados en un proceso administrativo de cobro iniciado por la DIAN. A pesar de constatar que el juez que decretó la medida cautelar respetó las restricciones legales relacionadas, encontró que este no tuvo en cuenta que los honorarios embargados representaban la única fuente de sostenimiento del núcleo familiar de la actora y, por ende, vulneró su derecho fundamental al mínimo vital. Al abordar el caso concreto, señaló lo siguiente:

“Si bien tanto el salario como los honorarios buscan retribuir el trabajo realizado, se diferencian en que el primero se enmarca en una relación contractual en la que existe subordinación y exclusividad, elementos que no se presentan en los segundos; en ese orden, desde una perspectiva lógica estas dos clases de remuneraciones son asimilables para efectos de la aplicación de restricciones al decreto de medidas cautelares, cuando una persona perciba honorarios producto de un único contrato del cual derive su subsistencia y agote la totalidad de su tiempo en el desarrollo de éste, pues las consecuencias del embargo de su fuente de ingresos serían equivalentes a los perjuicios que sufrí[ría] un trabajador si fuera afectado su salario. En resumen, en los eventos en los que se decreta el embargo de honorarios, y estos puedan ser asimilables al salario, el ciudadano afectado puede acudir ante la autoridad pública y colocar de presente su situación, la cual deberá ser atendida y resuelta teniendo en cuenta si la medida cautelar vulnera sus derechos fundamentales, debiéndose limitar o levantar según sea el caso, ya sea aplicando una excepción de inconstitucionalidad, conforme al Artículo 4 superior, o una analogía legal”^[67].

No obstante lo anterior y siendo del resorte de la ejecutada Liliana Yined Ramos Gutiérrez, a quien todavía no se notifica el mandamiento de pago por estar en curso la medida cautelar, acreditar que su sostenimiento depende exclusivamente de los honorarios que percibe como contratista de la Alcaldía del Municipio de Inzá (Cauca), se ordenará a pesar de ello, el embargo y retención del 40% de los honorarios y no de la totalidad del 100% como pretende la parte actora, salvaguardando en cierta medida los ingresos básicos del contratista y que la cautela no resulte desproporcionada.

Por lo anterior, se revocará parcialmente para reponer el interlocutorio que decretó la medida cautelar ordenando el embargo y retención de los honorarios de la ejecutada Liliana Yined Ramos Gutiérrez, en la proporción antes indicada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- REPONER para REVOCAR PARCIALMENTE el auto interlocutorio civil No. 349 del 20 de octubre de 2023 que ordenó **el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente** que devenga la demandada Liliana Yined Ramos Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.219.137, en calidad de contratista de apoyo a la gestión en la Alcaldía Municipal de Inzá (Cauca), cautela en la cual se estimó su monto en DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000) para garantizar pago de capital, intereses y costas (art. 599 inciso 3° del Código General del Proceso), **ordenando en su lugar el embargo y retención del 40% de los honorarios** que percibe la ejecutada, dejando incólume lo demás.

2.- Oficiese de conformidad para ante el pagador de la Alcaldía Municipal de Inzá (Cauca), haciéndole las previsiones de que trata el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS VALENCIA PEÑA

Firmado Por:
Juan Carlos Valencia Peña
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Inza - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4748d0e4fb3d3f380f7df6ea0eae369ad5a165710559c554502db7f772c2d856**

Documento generado en 07/11/2023 11:16:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>